CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

PRIETO/JUZGADO DE FAMILIA DE CALAMA

Rol:

38-2023

Fecha de sentencia:	20-02-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	PRIETO/JUZGADO DE FAMILIA DE CALAMA: 20-02-2023 (-), Rol N° 38-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b54is). Fecha de consulta: 21-02-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Antofagasta, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de [redacted], médico, cédula nacional de identidad [redacted], domiciliado en Granaderos [redacted] Calama, quien interpuso recurso de amparo en contra de la Jueza del Juzgado de Familia de Calama doña María José Valladares, quien dictó la resolución de fecha 3 de febrero de 2023 en causa RIT F-79-2023, que decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento del recurrente a la persona de la víctima doña [redacted] y prohíbe el contacto por cualquier red social y teléfono, hasta la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Solicita se acoja el recurso, y se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento.

Informó la Jueza recurrida, instando por el rechazo de la acción.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se fundó en el acto arbitrario consistente en la dictación de la resolución por parte del Juzgado de Familia de Calama, que al proveer la demanda de violencia intrafamiliar deducida en causa RIT F-79-2023 interpuesta por la ex cónyuge del recurrente, decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento de don [redacted] Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] al domicilio ubicado en pasaje [redacted] y a la persona de la víctima doña [redacted] Cédula Nacional de Identidad N° [redacted], a su trabajo o en cualquier lugar donde esta se encuentre, en una radio de 200 metros a la redonda, hasta la fecha de celebración de la audiencia. Asimismo, se prohíbe el contacto por cualquier red social y teléfono.

La jueza, actuando dentro de su competencia, pero sin antecedentes que justifiquen su decisión y apartándose de los antecedentes que existen en la causa, viola su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Contrajo matrimonio con la demandante, señora [redacted] en marzo de 2003, tienen dos hijos de 19 y 15 años; cesaron su convivencia a mediados del año 2021. La demandante lo habría advertido que si no aceptaba sus peticiones económicas, debía atenerse a las consecuencias. Así, fue demandado de violencia intrafamiliar en noviembre de 2021, en causa RIT F-782-2021, y 5 días después de presentada dicha demanda, pactaron un acuerdo económico, por lo que su ex cónyuge decidió no perseverar en la demanda. Sin embargo, ante nuevas diferencias económicas, ha vuelto a demandarlo.

En la demanda no se describe hecho específico que configure violencia intrafamiliar. Los supuestos hechos descritos son los mismos indicados en la demanda del año 2021. La demandante no acompaña ningún antecedente verosímil que haga plausible la dictación de una medida cautelar gravosa como la prohibición de acercamiento, que importa una severa restricción a su libertad de desplazamiento.

Su ex cónyuge vive hace más de un año en Santiago, por lo que la medida cautelar adoptada no tiene sustento fáctico, ya que no existe, en los hechos, la posibilidad de acercamiento de parte del recurrente, quien vive en la ciudad de Calama. Además, debe visitar a sus hijos que viven con la madre en la ciudad de Santiago, debiendo retirarlos de su domicilio, por lo que la prohibición de acercamiento cancela el ejercicio del régimen de relación directa y regular con su hija menor de edad.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la resolución aludida, y por ende se deje sin efecto la prohibición de acercamiento decretada.

SEGUNDO: Que informó María José Valladares, Jueza suplente del Juzgado de Familia de Calama, dando cuenta de los antecedentes de la causa aludida, y con ello, de los fundamentos de la resolución impugnada.

La causa RIT F-79-2023 sobre Violencia Intrafamiliar, ingresa con fecha 01 de febrero por incompetencia remitida por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago en causa RIT F-105-2023, informando la demandante con fecha 16 de enero de 2023, que su domicilio se encuentra ubicado en [redacted] Calama, aceptándose la misma con fecha 02 de febrero de 2023.

Con fecha 03 de febrero de 2023 el Tribunal en causa RIT F-79-2023, tuvo por iniciada denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por doña [redacted], Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] en contra de don [redacted], Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] 8, se citó a audiencia y se decretó como medida cautelar de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 19.968 y Ley 20.066, la prohibición de acercamiento del denunciado don [redacted], Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] al domicilio ubicado pasaje [redacted] Calama, y a la persona de la víctima doña [redacted] Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] a su trabajo o en cualquier lugar donde esta se encuentre, en una radio de 200 metros a la redonda, hasta la fecha de celebración de la audiencia. Asimismo, se prohibió el contacto por cualquier red social y teléfono, otorgando además facultades de allanamiento y descerrajamiento y demás medios de acción conducentes al cumplimiento de la medida cautelar decretada, sólo en el caso estrictamente necesario, resolución que es recurrida de amparo.

Para arribar a la resolución de fecha 3 de febrero de 2023, se consideró, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.066, una situación de riesgo inminente, al acompañarse antecedentes preliminares por la denunciante dando cuenta de aquello. Al efecto, se acompañaron capturas de mensajes de WhatsApp, que corroboran los hechos al tenor de lo denunciado, mensajes que dan cuenta de insultos, descalificaciones, hostigamiento y amenazas de atentar contra la vida del propio denunciado, posteriores al año 2021; como asimismo liquidación de pensión de alimentos de fecha 13 de diciembre de 2022 en causa RIT Z-1090-2022 del Juzgado de Familia de Calama, con una deuda de alimentos que sobrepasa los $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos). Además, considerando que la presente causa se inició en Santiago y que en su oportunidad en causa RIT F-105-2023 del Centro de Medidas Cautelares, se decretó como medida cautelar la realización de rondas

diarias y periódicas al domicilio de la denunciante y que se le otorgue a la denunciante, el número de teléfono prioritario del plan cuadrante; al ser aceptada la competencia y en atención al cambio de domicilio informado por la denunciante, la situación de riesgo a la que podría exponerse aumentó, al mantener ambos domicilio en la ciudad de Calama.

Así, estando frente a una resolución que se pronunció conforme a los antecedentes expuestos, al artículo 7° de la Ley 20.066 y a la potestad cautelar del artículo 92 de la Ley 19.968 que se confiere a los Jueces de Familia, no se sustenta que esta hubiere sido ilegal o arbitraria y que haya privado del derecho a la libertad personal y seguridad individual del denunciado, al existir atribución legal.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que para resolver este recurso debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que indica que “La Constitución asegura a todas las personas: 7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

QUINTO: Que estamos frente a una decisión jurisdiccional, en que la jueza a quien la ley le ha otorgado competencia para conocer de esta materia, adoptó una decisión fundada conforme a las facultades que la función jurisdiccional le otorga expresamente en el artículo 92 de la Ley N°19.968 en relación con el artículo 7 de la Ley N°20.066; resolución que se encuentra ejecutoriada, dado que no consta en el sistema que se hayan deducido los recursos que faculta la ley para su impugnación, en

caso de estimarse agravio, teniendo presente además, que al tratarse de una medida cautelar, ésta resulta esencialmente provisoria, por lo cual podrá cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar.

SEXTO: Que resultaría improcedente pretender que por medio de este arbitrio cautelar y de urgencia, dispuesto por la Constitución para el conocimiento de otras cuestiones, puede dejarse sin efecto una resolución judicial fundada, dictada por el órgano jurisdiccional llamado a resolverla, ejerciendo una potestad cautelar, cuyo mérito, no puede ser revisado a través de una acción cautelar de urgencia, sino a través de los medios de impugnación que franquea la ley y que permitan su enmienda conforme a derecho. Estimar lo contrario, importaría quebrantar gravemente el principio de juridicidad al inmiscuirse en materias que la Constitución Política de la República y la ley no ha entregado a este tribunal, al menos por la vía que se propone, sin perjuicio que resulta evidente que no puede predicarse de la decisión ni ilegalidad ni menos arbitrariedad, razón por la cual, no cabe sino rechazar el presente recurso de amparo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido por [redacted] en contra de la Jueza del Juzgado de Familia de Calama doña María José Valladares.

Regístrese y comuníquese.

Rol 38-2023 (Amparo)